

A DESPACHO HOY 31 DE ENERO DE 2023.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Dosquebradas Risaralda, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que precede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se le informe sobre los resultados del requerimiento realizado a la entidad TRANSUNION tendiente a obtener información sobre productos bancarios o financieros que posea el aquí demandado, señor LUÍS GONZAGA RAMOS LÓPEZ, en las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, dispone el Art. 1387 del Código de Comercio que el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes.

A su vez, el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso predica que el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Finalmente, el Departamento Administrativo de la Función Pública, emitió Concepto 596951 de 2020, en el siguiente sentido:

*"(...) Por regla general, en Colombia, según el Artículo 74 de la Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.*

*(...)*

De igual manera, en sentencia T-487-17, la Corte Constitucional estableció:

*"La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

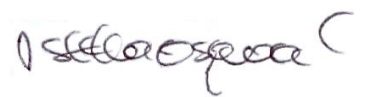
*En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.”*

Revisado minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que al imponerse como carga procesal que previamente se oficie a la entidad TRANSUNION para que suministrara información financiera de la parte demandada y así poder determinar con claridad qué productos bancarios o financieros sean susceptibles de embargo, se termina incorporando una traba procesal que acarrea el no perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas, y con ello el estancamiento del proceso Ejecutivo, que por su naturaleza, busca obtener el aprisionamiento de bienes de la parte pasiva que garanticen el pago total de las obligaciones que se ejecutan.

En consecuencia, acudiendo al principio de economía procesal que en reiteradas ocasiones ha reconocido jurisprudencialmente la Corte Constitucional, y en virtud a que las providencias no atan al Juez siempre que se busque proteger ese debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Carta Política y Art. 14 del C.G.P., en armonía con el de acceso a la Justicia que regla el Art. 2, ibídem, y al tenor de los Arts. 599 y 593 N° 10, del C.G.P., se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquiera otro título bancario o financiero que posea el señor LUÍS GONZAGA RAMOS LÓPEZ en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Pereira, Risaralda: Bancolombia, Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Banco Falabella, Mi Banco, Banco GNB Sudameris, Banco W, y Coltefinanciera.

Oficiéase en tal sentido a los gerentes de las citadas entidades bancarias, informándoles que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, deberán constituir certificado de depósito y dejarlo a disposición de éste Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 661702041002, en el Banco Agrario de la ciudad de Dosquebradas, Risaralda, advirtiéndoles que la medida se limita a la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000,00), respetando el límite de inembargabilidad sobre las cuentas de ahorros que de acuerdo con el Decreto Legislativo 2349 de 1965 y la Carta Circular No. 058 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera, para el periodo 1º de octubre de 2022, al 30 de septiembre de 2023, fue establecido hasta la suma de \$44.614.977,00.

NOTIFÍQUESE,

  
LUZ STELLA OSPINA CANO  
Juez

oajh

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DOSQUEBRADAS - RISARALDA

Por anotación en ESTADO No. 016 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 1 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.



SANDRA MILENA MARÍN HENAO  
Secretaria